

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-849/2015**

**ACTOR: JUAN CARLOS ESPINA VON ROEHRICH**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA**

México, Distrito Federal, treinta de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INCIDENTAL** en el sentido de declarar **INCUMPLIDA** la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicada, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**ANTECEDENTES**

**1. Escrito de inconformidad.** El siete de noviembre de dos mil catorce, el actor presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-JDC-849/2015**

Nacional a fin de solicitar el análisis y revisión del padrón de militantes en el Estado de Puebla, lo anterior, al sostener una posible incorporación de manera corporativa de militantes.

**2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El quince de diciembre de dos mil catorce, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la supuesta omisión de dar respuesta al escrito de inconformidad descrito en el numeral precedente.

**3. Sentencia del diverso SUP-JDC-2901/2014.** El siete de enero del dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el aludido medio impugnativo, al tenor de las siguientes consideraciones:

...

**PRIMERO.** *Es fundada la omisión atribuida a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto del escrito de inconformidad presentado por el actor.*

**SEGUNDO.** *Se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que a la brevedad se pronuncie respecto del escrito de inconformidad presentado por Juan Carlos Espina Von Roehrich el siete de noviembre de dos mil catorce, en los términos precisados en la presente resolución.*

...

**4. Escrito de regularización.** El dieciocho de febrero de dos mil quince, el actor presentó escrito ante la Secretaría Técnica

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-JDC-849/2015**

de la Comisión de Afiliación, a través del cual solicitó acción declarativa respecto del acuerdo sin número, de siete de noviembre de dos mil catorce, relativo al expediente CAF-CEN-14/2014, relacionada con la supuesta incorporación corporativa de militantes al padrón de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.

**5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El veintiséis de marzo del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal a fin de controvertir la supuesta omisión de acordar el escrito detallado en el párrafo que antecede.

**6. Sentencia origen -SUP-JDC-849/2015-** El veintidós de abril del dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el citado medio impugnativo, al tenor de las siguientes consideraciones:

...

*PRIMERO. Es fundada la omisión atribuida a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto del escrito presentado por el actor.*

*SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que en el plazo de tres días a partir de que le sea notificada la presente resolución se pronuncie respecto del escrito presentado por Juan Carlos Espina Von Roehrich, el dieciocho de febrero de dos mil quince, en los términos precisados en la presente resolución.*

...

**7. Escrito de incidente de incumplimiento.** El diecinueve de mayo del año en curso, Juan Carlos Espina Von Roehrich presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior escrito

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-JDC-849/2015**

de incidente de incumplimiento de la sentencia al rubro indicado.

**8. Trámite y sustanciación.** Mediante proveído de diecinueve de mayo del dos mil quince, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó al magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el escrito incidental precisado, así como el expediente respectivo para que determine lo que en derecho proceda.

El veinte de mayo del presente año, el magistrado instructor dio vista a la responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito presentado el veintinueve de mayo del año en curso en la oficialía de partes de esta Sala Superior, la responsable desahogó la vista ordenada mediante el proveído antes señalado.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-JDC-849/2015**

cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>1</sup>.

**2. Estudio de la cuestión incidental.**

El incidente de incumplimiento de sentencia planteado por el actor es **FUNDADO**, ya que el funcionario partidista que emitió la respuesta por la cual se pretende dar cumplimiento a la sentencia al rubro identificado carece de facultades expresas en la normativa partidista aplicable para suscribir dicha actuación.

**2.1. Objeto del incidente de incumplimiento.**

Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-JDC-849/2015**

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la **ejecución consiste** en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y **partes no vinculadas** con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-849/2015.

**2.2. Consideraciones de esta Sala Superior en el SUP-JDC-849/2015**

El veintidós de abril del presente año, este órgano jurisdiccional federal, al resolver el juicio ciudadano promovido por Juan Carlos Espina Von Roehrich, estableció que la verdadera

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-JDC-849/2015**

pretensión del promovente consistía en que la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitiera un pronunciamiento respecto de su escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil quince, en el que solicitó al citado órgano partidista responsable, entre otros aspectos:

- Que subsanara ciertas irregularidades tales como el nombre correcto del actor, así como diversas fechas que se citan por el órgano partidista responsable en el expediente CAF-CEN-14/2014.
- Que señalara e informara cuál era la fecha de la siguiente sesión de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- Que manifestara cuáles acciones realizaría dicha comisión para emitir de forma fundada y motivada la resolución que ordena la sentencia SUP-JDC-2901/2014.
- Que estableciera un plazo cierto, para emitir la resolución correspondiente de forma pronta, completa e imparcial, de conformidad con lo ordenado por la sentencia SUP-JDC-2901/2014.

Lo anterior, en virtud que la causa de pedir la sustentó en el hecho de que a la fecha de la promoción del aludido juicio ciudadano, el órgano partidista responsable no había realizado acuerdo o pronunciamiento alguno al respecto.

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-JDC-849/2015**

En ese contexto, una vez realizado el análisis de las constancias atinentes, esta Sala Superior concluyó que el planteamiento de omisión hecho valer por el actor era **fundado**, al advertir que no existía constancia alguna mediante la cual se acreditara que el órgano partidista responsable hubiera realizado alguna actuación dirigida a dar contestación a la solicitud de dieciocho de febrero pasado que le fue presentada por el actor.

Por último, este órgano jurisdiccional electoral federal, en congruencia con el sentido del fallo emitido, declaró fundada la omisión atribuida a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto del escrito presentado por el actor y, se ordenó a dicho órgano partidista que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que le fuera notificada la resolución, se pronunciara respecto del escrito presentado por Juan Carlos Espina Von Roehrich.

***2.3. Respuesta emitida en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior.***

El veintitrés de abril de este año, el secretario técnico de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria principal emitida por esta Sala Superior, emitió el oficio CAF-CEN-OF-4-14/2015, en el siguiente tenor:

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-JDC-849/2015**

- Derivado del Acuerdo emitido por la Comisión de Afiliación, con fecha de 28 de enero de 2015, sobre el expediente **CAF-CEN-14/2015**, en el que se instruyó **solicitar al Registro Nacional de Militantes informar sobre las afiliaciones** reflejadas en el padrón del periodo de 2 de noviembre a 4 de noviembre de 2014 en el Estado de Puebla; la Presidenta de esta Comisión del Consejo nacional del Partido Acción Nacional, **instruyó** al suscrito, solicitar al Registro Nacional de Militantes **las facilidades necesarias para realizar la revisión de cada uno de los 22,054** expedientes relacionados con las fechas mencionadas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 41, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
  
- En lo que respecta a que se le informe sobre la fecha de la próxima sesión de la Comisión, **no existiendo normatividad** que exprese de manera cronológica las fechas y frecuencia en que ésta Comisión deba llevar su sesiones, **considerando el asunto específico**, esta comisión **se encuentra supeditada a los avances que tengan las reuniones entre el suscrito y la persona autorizada por el Registro Nacional de Militantes para la revisión de los expedientes que soportan la afiliación de los 22,054 militantes** reflejados en el padrón en el periodo de 2 de noviembre a 4 de noviembre de 2014 en el Estado de Puebla.

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-JDC-849/2015**

- En cuanto a lo referente a la **solicitud de regularización**, correspondiente al nombre de actor y diversas fechas, el pasado 24 de febrero de dos mil quince, siendo las 14 horas con 15 minutos, el suscrito Secretario Técnico, identificándome con credencial emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, procedí a notificar el Acuerdo de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha de veintiocho de enero de dos mil quince, recaído en número de expediente CAF-CEN-14/2014 y que **fue regularizado en la corrección de nombre y fechas** conforme a lo establecido en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que los errores que se presentaron en dicho acuerdo fueron de transcripción.

**2.4. Planteamientos formulados por el incidentista.**

El incidentista plantea, en esencia, lo siguiente:

- Que el acuerdo por el cual se pretende dar respuesta a su solicitud fue emitido por autoridad incompetente, al haber sido suscrito por el secretario técnico de la Comisión responsable.
- Que la responsable señala un procedimiento ineficiente para el desahogo de su petición con la finalidad de retrasar la sustanciación de la inconformidad.

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-JDC-849/2015**

- Que la responsable es omisa en señalar una fecha para la próxima sesión de ésta y, consecuentemente, un plazo para otorgar una respuesta fundada y motivada respecto del plazo para resolver en definitiva la inconformidad.
- Que el oficio por el cual señala la responsable que regularizó el procedimiento nunca le ha sido notificado.
- Que el oficio CAF-CEN-OF-4-14-2015 no cumple con los principios de congruencia, completitud, veracidad y oportunidad, al no pronunciarse respecto de las acciones y procedimientos que realizara a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior.

**2.5. Consideraciones de esta Sala Superior.**

Como se adelantó, asiste la razón al incidentista, en virtud de que se advierte que el funcionario partidista carece de facultades para suscribir el oficio por el cual se pretende dar respuesta a su solicitud de dieciocho de febrero del año en curso, en términos de lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia al rubro identificada.

En ese contexto, se advierte que el planteamiento es **fundado y suficiente para revocar** el oficio impugnado.

El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que todo acto **emitido**

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-JDC-849/2015**

**por autoridad competente**, debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Así, se advierte que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

De lo anterior, se advierte que todo acto de autoridad<sup>2</sup> debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

- 1.- Que la autoridad emisora del acto **sea competente** para emitirlo;
- 2.- Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- 3.- Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

---

<sup>2</sup> Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver del diverso SUP-RAP-93/2009.

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-JDC-849/2015**

En el caso, el oficio CAF-CEN-OF-4-14-2015 con el cual se pretende dar respuesta a la petición del incidentista, no reúne el primero de los citados requisitos, es decir, haber sido emitido por el funcionario partidista competente, al encontrarse suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En primer momento, se advierte que del análisis del contenido en el citado oficio, el funcionario partidista **en modo alguno fundó y motivó** las facultades que estimara aplicables para dictar el oficio bajo análisis o, en su defecto, que lo hiciera en atención a la instrucción del funcionario partidista facultado para ello.

Ahora bien, del estudio de la normativa partidista<sup>3</sup> no se advierte en modo alguno que dicho secretario técnico pueda suscribir respuestas como la que, en el caso, formuló en representación de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es decir, del análisis de las disposiciones que regulan el funcionamiento de la citada Comisión, no es posible advertir las funciones y atribuciones correspondientes a dicho funcionario partidista relativas a dar respuesta a las solicitudes de información que formulen los ciudadanos, los militantes del partido o de cualquier otro sujeto

---

<sup>3</sup> **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional** -publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013-; **Reglamento del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** -registrado ante el INE el 14 de febrero de 2014-; **Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** -registrado ante el INE el 14 de febrero de 2014-, y **Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional** -registrado ante el INE el 16 de febrero de 2015-.

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-JDC-849/2015**

de Derecho, razón por la cual, desde un punto de vista estrictamente formal, se concluye que el oficio controvertido no es un acto emitido por un funcionario partidista facultado para ello, por lo que carece de toda validez jurídica al ser emitido por autoridad incompetente.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que la petición realizada por el incidentista, el dieciocho de febrero de dos mil quince, fue expresamente dirigida a la presidenta de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>4</sup>.

Razón por la cual, el hecho de que el actor alegue que una autoridad distinta a la que dirigió su solicitud fue la que le respondió, afecta de manera directa e inmediata el derecho sustancial que establece el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, en el sentido de que toda petición debe ser respondida **por la autoridad a la que se le dirigió**.

Asimismo, en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el derecho de petición, en materia política, es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo

---

<sup>4</sup> Dicha constancia obra a foja 46 del expediente principal.

<sup>5</sup> "Artículo 8o.-

...

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la **autoridad a quien se haya dirigido**, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-JDC-849/2015**

cuando sea ejercido por escrito; de manera pacífica, y respetuosa, por ser considerado como un derecho fundamental.

En el caso, aun cuando los partidos políticos no son servidores públicos vinculados por esa condición a cumplir con el mandato previsto en el artículo 8º constitucional, en relación con los artículos 41, fracción I y 35 fracción, V, de la misma carta fundamental, así como 25, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y d), y 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, al ser entidades de interés público, están obligados a atender las solicitudes o peticiones de sus militantes, toda vez que tal derecho se encuentra relacionado con el ejercicio del derecho de asociación en materia política electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 5/2000 intitulada PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES<sup>6</sup>.

En esa tesitura, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que todas las actuaciones y diligencias ordenadas por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional *-salvo el oficio que se controvierte-*, fueron suscritas por la presidenta de dicho órgano partidista; así las cosas, y ante la falta de regulación expresa respecto a las

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 473 y 474.

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-JDC-849/2015**

facultades que la normativa partidista reconoce al secretario técnico, debe considerarse que es la presidenta de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la facultada para emitir la respuesta que recaiga a la petición formulada por el actor.

No obsta a lo anterior que la presidenta de la referida Comisión aduzca en el informe circunstanciado que el oficio CAF-CEN-OF-4-14/2015, mediante el cual se pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, haya sido emitido por el secretario técnico de la Comisión por "*instrucciones de mi persona*" pues tal circunstancia, además de que no se encuentra acreditada en autos, no está sustentada en disposición partidista alguna.

En igual sentido, cabe precisar que el oficio impugnado carece de fundamentación y motivación, pues no se advierte que el secretario técnico hubiera sustentado su actuación en algún acto de la presidenta de la Comisión en la que se le hubiera facultado para emitirlo conforme a la normativa partidista.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es revocar el oficio reclamado dada la falta de facultades del funcionario partidista que lo emitió, y a efecto de garantizar al actor el derecho de petición consagrado el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe ordenar a **la presidenta de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** dar respuesta a la

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-JDC-849/2015**

solicitud formulada por el incidentista el dieciocho de febrero de dos mil quince.

En ese sentido, se conmina a la **presidenta de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** que informe de manera puntual al incidentista las acciones llevadas a cabo a fin de atender su solicitud, tomando en cuenta los planteamientos formulados en el escrito incidental, las actuaciones descritas **en el informe circunstanciado** que rindió ante esta Sala Superior al comparecer al presente incidente, **así como todo lo actuado hasta la fecha** en que emita la respuesta atinente.

Lo anterior, hace innecesario pronunciarse sobre el resto de los conceptos de agravio que esgrime el apelante en torno a la legalidad del contenido del oficio bajo análisis, toda vez que el mismo ha sido revocado.

Así las cosas, al resultar **fundado** el presente incidente, lo procedente es **revocar** el oficio CAF-CEN-OF-4-14-2015 signado por el secretario técnico de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a fin que éste quede **sin efectos**, y **ordenar a la presidenta** del citado órgano partidista para que dentro del plazo de **tres días** siguientes a que tenga conocimiento de la presente sentencia interlocutoria, **y en estricto apego a lo ordenado tanto en la sentencia de origen, como en el presente incidente**, dé

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-JDC-849/2015**

respuesta a la solicitud presentada por Juan Carlos Espina Von Roehrich.

**III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara **incumplida** la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-849/2015.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el oficio CAF-CEN-OF-4-14-2015 signado por el secretario técnico de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Se **ordena a la presidenta de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** que dé respuesta puntual al escrito presentado por Juan Carlos Espina Von Roehrich, el dieciocho de febrero de dos mil quince, en los términos precisados en la presente sentencia interlocutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, **por oficio** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-JDC-849/2015**

oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-JDC-849/2015**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**